**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

Las Comisión de Juventud y Niñez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha veintiocho de abril dedos mil veintidós, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a los Centros de Atención infantil que operen bajo la modalidad social.

**II.-** La Presidenciadel H. Congreso del Estado, con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y en uso de las facultades que confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien returnar a esta Comisión la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La Exposición de Motivos que sustenta la Iniciativa en comento es la siguiente:

*“I. El Estado está obligado a salvaguardar el interés superior de la niñez y lo que ello conlleva, como lo es la debida atención, los cuidados y la estimulación necesaria para un desarrollo adecuado de las niñas, niños y adolescentes (NNA).*

*Dada la difícil situación económica actual, las madres y padres de familia, cada vez más deben salir ambos a buscar un empleo que les permita brindar el sostén a sus hogares. Por lo anterior, surge la necesidad de tener apoyo para el cuidado de sus hijas e hijos. Ante esta situación, los Centros de Atención Infantil se han vuelto indispensables para el cuidado y desarrollo integral de la niñez. Sobre todo cuando los horarios laborales en ocasiones exceden las 13 horas diarias.*

*Cuidar de sus hijas e hijos sin desatender su trabajo resulta una tarea imposible, por lo que se ven en la necesidad de buscar alternativas para la atención y cuidado de los mismos, como lo es el cuidado informal de amistades, familiares o vecinos; sin embargo, aún y cuando se pueda tratar de personas mayores de edad, no significa que se encuentran capacitados para brindar una adecuada atención a las niñas, niños y adolescentes.*

*De acuerdo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) el cuidado de las personas debe entenderse como un derecho asumido por la comunidad y otorgado mediante servicios que aumenten el bienestar de las familias.*

*Según encuestas del INEGI, durante febrero del año 2022, a nivel nacional el 58.7% de las y los mexicanos se encuentran dentro de la Población Económicamente Activos (PEA).*

*Mientras que en nuestro Estado, al primer trimestre del año 2020, se registró un millón 779 mil 249 personas, es decir, el 61.3% de las y los chihuahuenses se encuentran dentro del PEA. De los cuales el 76.4% son hombres y el 47.1% mujeres.*

*Ante la falta de recursos para pagar centros de atención infantil o la lejanía de estos, son los mismos infantes quienes se tienen que cuidarse entre ellos, es decir niños, cuidando niños. Dicha situación los expone a accidentes, abusos, desnutrición, uso de sustancias, entre otras que no abonan al cuidado de la integridad de los infantes.*

*En virtud de lo anterior, y ante la llegada de la industria maquiladora a Chihuahua, surge por parte de la sociedad civil organizada un modelo comunitario de cuidado integral para niñas y niños. Mismo que consiste en equipar y adecuar una vivienda de una persona de la comunidad, quien recibe capacitación y apoyo por parte de organizaciones de la sociedad civil para el desempeño de su función, de modo que preste el servicio de cuidado y atención a un número de niñas y niños, atendiendo a los requisitos que exige la ley para un centro de atención infantil situada en una casa habitación.*

*Este modelo de cuidado, ha sido pionero en todo el país, y ha contribuido a tener comunidades más unidas, y sobre todo ha sido indirectamente un programa de prevención social de la violencia. Por lo cual, resulta de suma importancia abonar a su buen funcionamiento así como garantizar su permanencia.*

*No obstante, aún y cuando se deba atender a lo establecido en la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, en esta únicamente se contemplan como modalidades de centros de atención infantil el público, privado y mixto. En virtud de lo anterior, una de las propuestas de esta iniciativa es que la modalidad social de Centros de Cuidado Infantil, se encuentre expresamente regulada por nuestra legislación con la finalidad principal de dotarla de certeza jurídica.*

*Actualmente, debido a las dificultades económicas que enfrentamos por la pandemia, la demanda de estos centros ha aumentado, sin embargo las capacidades de los tipos para casa habitación es muy reducido, por lo que se pretende ampliar la cobertura de este servicio de cuidado.*

*La presente iniciativa, busca hacer más accesible la instalación de estos centros y darles las herramientas para que sigan operando; con la finalidad de mejorar el bienestar y la calidad de vida de las niñas y niños así como de sus familias. Lo anterior, mediante la existencia y funcionamiento de estos centros de modalidad social, como apoyo para las madres y padres que carecen de recursos para solventar el costo de una guardería o estancia infantil privada.”.*

**IV.-** Ahora bien, las Comisión de Juventud y Niñez, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

Previo al análisis que del presente asunto se hizo, es importante destacar que se revisó sobre el mismo aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas competenciales y verificar las facultades concurrentes en la materia, así como la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil lo que en el caso, no ocurre. Se consultó igualmente, el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

**II.-** Por lo que respecta a la propuesta, entendemos que la Iniciativa identifica como una necesidad prioritaria garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el Estado tiene de “salvaguardar el interés superior de la niñez y lo que ello conlleva” al respecto y concretamente en lo que se refiere al cuidado infantil a cargo de los centros de atención infantil, servicio que se provee, por parte de la sociedad civil organizada un modelo comunitario de cuidado integral para niñas y niños. Mismo que consiste en equipar y adecuar una vivienda de una persona de la comunidad, quien recibe capacitación y apoyo por parte de ésta, para el desempeño de su función, de modo que preste el servicio de cuidado y atención a un número de niñas y niños, atendiendo a los requisitos que exige la ley. Las modalidades en los que estos centros actualmente pueden constituirse son:

1. Pública: Aquella financiada y administrada directamente por la Federación, los Estados, los municipios, los órganos constitucionales autónomos, o bien, por sus instituciones.
2. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración solo corresponde a particulares.
3. Mixta: Aquella en que la Federación, el Estado o los municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Asimismo, en función de su capacidad instalada, pueden clasificarse en los siguientes tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 personas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, y el inmueble a utilizar puede ser casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 personas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, y el inmueble a utilizar puede ser casa habitación, local comercial o establecimiento con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 personas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio y tipo de inmueble a utilizar, ya sea casa habitación, local comercial o establecimiento con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 personas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, y el inmueble a utilizar debe ser un establecimiento con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.

Para la obtención de la licencia y registro de un Centro de cuidado Infantil, debe cumplir una serie de requisitos entre los que se encuentran:

1. Póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas, niños durante su permanencia en los Centros de Atención Infantil. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales de quien preste el servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño.
2. Desarrollar con un Reglamento Interno conforme a la Ley.
3. Contar con Manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad.
4. Desarrollar Manuales de apoyo para las personas que tengan la responsabilidad legal o material de crianza y cuidado de la niña o niño.
5. Contar con un Programa de trabajo.
6. Acreditar que se cuenta con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para todas las personas que concurran en el inmueble.
7. Tener al día el Programa Interno de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección Civil del Estado y la presente Ley.
8. Obtener las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario.
9. acreditar los conocimientos y capacitación de las personas que prestarán los servicios, así como su buen estado de salud.
10. informar los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar.
11. Contar con Autorización expedida por la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, en caso de que se pretenda impartir educación preescolar.

**III.-** Ahora bien, la intención de las y los iniciadores, es la de optimizar la coordinación y apoyo que las autoridades involucradas en la materia, tanto estatales como municipales, a efecto de agilizar la tramitología a efecto de proporcionar los elementos necesarios para cumplir cabalmente con los requisitos y documentos que la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, exige, destacando en todo momento que no se trata de ser laxos u omisos en estos requisitos, sino de agilizar la respuesta institucional al respecto.

Concretamente, la Iniciativa en análisis propone incorporar a las ya descritas una nueva modalidad a las ya existentes, a comprender, privada, pública o mixta, es decir un cuarto modelo denominado “social” definiéndolo como Aquella que se localiza en el seno de una comunidad, que es operada por una persona física y administrada por una organización civil, y que puede recibir financiamiento público. Al respecto, a pesar de comprender la intención manifiesta por la propuesta, tras un concienzudo análisis concluimos que, de verificar la modificación sugerida, existe un riesgo de distanciarnos de la redacción vigente en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en su artículo 39[[1]](#footnote-1) define sólo las tres modalidades que se prevén en la Ley estatal vigente. Lo mismo opera respecto a extender las capacidades previstas para los tipos 1, 2 y 3; planteado por la propuesta, ya que el numeral 37 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, está armonizado al 40 de la Ley General. Las implicaciones de una modificación de tal naturaleza, con independencia de la posibilidad de tratarse de atribuciones concurrentes donde las Entidades Federativas tengan cierto grado de flexibilidad para poder definir las modalidades o tipos, lo cual es cuestionable, la implicación práctica de una diferencia en modalidades o tipos para poder cumplir con las reglas de operación de programas como Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (PRONASADII) y su registro en el Registro Nacional de Centros de Atención Infantil (RENCAI).

Por lo anterior, quienes integramos esta comisión sugerimos variaciones que permitan visibilizar la vocación que algunos centros podrán tener, sin precisamente incluirlo como modalidad. Asimismo, estimamos hacer modificaciones concretas que creemos puedan aportar cambios mínimos pero significativos para poder agilizar la tramitología institucional.

Por lo que respecta a la modificación propuesta al artículo 32 de la multicitada Ley Estatal, estimamos impreciso, y hasta cierto grado riesgoso dejar a la subjetividad de caso concreto que sea la autoridad que determine cuando será necesario presentar como requisito el documento que acredite que se cuenta con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad, considerando que debe ser en todos y cada uno de los casos que dicho documento sea obligatorio. En todo caso, es de considerarse que de poder ser accesible, determinar la necesidad de la licencia de uso de suelo, cuyo otorgamiento, es esencialmente recaudatorio.

**IV.-** Para una mejor comprensión de los alcances del proyecto, se incluye el cuadro comparativo de las adiciones propuestas por este Dictamen:

|  |  |
| --- | --- |
| Reforma Propuesta | Modificación por la Comisión |
| Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:  I-III…  IV. Centros de Atención Infantil: Todo aquel espacio correctamente delimitado, cualquiera que sea su denominación, ya sea de modalidad pública, privada, social o mixta donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, independientemente de la naturaleza jurídica, denominación o razón social que adopten dichos Centros.  V-XXIV… | **Se quede como la Ley Vigente** |
| Artículo 36. Los Centros de Atención Infantil pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:  I-II…  **III. Social: Aquella que se localiza en el seno de una comunidad, que es operada por una persona física y administrada por una organización civil, y que puede recibir financiamiento público.**  **IV. Mixta: Aquella en que la Federación, el Estado o los municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.** | Artículo 63. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.  **Las y los habitantes de una comunidad que no cuenten con un servicio para el cuidado, atención y protección de las hijas e hijos de madres, padres o tutores trabajadores durante la jornada laboral, podrán organizarse comunitariamente para la obtención de la licencia y registro para operar un Centro de Atención Infantil. Para tales efectos, las autoridades estatales y municipales deberán asesorarlos y realizar las gestiones necesarias con el fin de cumplir con todos los requisitos para que este servicio opere adecuadamente.** |
| Artículo 32. El Instituto, será la autoridad competente para otorgar las licencias de funcionamiento cuando las personas interesadas cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento, así como con los documentos vigentes y requisitos siguientes:  I-VI…  VII. Documento que acredite que se cuenta con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para todas las personas que concurran en el inmueble**, cuando así lo determine la autoridad competente.**  VIII… | Artículo 32. El Instituto, será la autoridad competente para otorgar las licencias de funcionamiento cuando las personas interesadas cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento, así como con los documentos vigentes y requisitos siguientes:   1. A VIII. …   IX. Licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble**,** aspectos de carácter sanitario **y en su caso, uso de suelo.**  X. a XIII. … |
| Artículo 37. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención Infantil, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes tipos:  I. Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 15 personas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, y el inmueble a utilizar puede ser casa habitación o local comercial.  II. Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 16 hasta 50 personas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, y el inmueble a utilizar puede ser casa habitación, local comercial o establecimiento con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.  III-IV… | **Se quede como la Ley Vigente** |

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Juventud y Niñez, nos permitimos someter a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se REFORMA el artículo 32, fracción IX; y se ADICIONA al artículo 63, un segundo párrafo; ambos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 32.** …

1. a VIII. …
2. Licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble**,** aspectos de carácter sanitario **y, en su caso, uso de suelo.**
3. a XIII. …

**Artículo 63.** …

**Quienes habiten en una población que no cuente con un servicio para el cuidado, atención y protección de las hijas e hijos de madres, padres o tutores trabajadores durante la jornada laboral, podrán organizarse comunitariamente para la obtención de la licencia y registro para operar un Centro de Atención Infantil. Para tales efectos, las autoridades estatales y municipales deberán brindar asesoría legal y de trámite con el objeto de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.**

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., al día veinte del mes de abril del año dos mil veintitrés.

**Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez en reunión de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés.**

**POR LA COMISION DE JUVENTUD Y NIÑEZ:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP.**  **PRESIDENTA**  [**MARISELA TERRAZAS MUÑOZ**](javascript:%20verDetalle(1241)) |  |  |  |
|  | **DIP. SECRETARIA.**  [**MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ**](javascript:%20verDetalle(1245)) |  |  |  |
|  | **DIP. VOCAL.**  [**ROSANA DÍAZ REYES**](javascript:%20verDetalle(1240)) |  |  |  |
|  | **DIP. VOCAL.**  [**SAÚL MIRELES CORRAL**](javascript:%20verDetalle(1250)) |  |  |  |
|  | **DIP.**  **VOCAL**  [**DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ**](javascript:%20verDetalle(1267)) |  |  |  |

1. Modalidades y Tipos

   Artículo 39. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

   I. Pública: Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los

   Municipios, de la Ciudad de México y las alcaldías, o bien por sus instituciones;

   II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a

   particulares, y

   III. Mixta: Aquélla en que la Federación o los Estados o los Municipios o la Ciudad de México y las

   alcaldías de sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento,

   instalación o administración con instituciones sociales o privadas. [↑](#footnote-ref-1)